



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-252/2024

ACTOR: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-1583/2024, que sancionó a Adrián Emilio de la Garza Santos y al Partido Revolucionario Institucional, por la vulneración al interés superior de la niñez; lo anterior, ya que fue correcta la determinación del Tribunal local, al razonar que no cobra aplicabilidad al caso concreto el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, referente a la aparición incidental de las infancias en *paneos* de cámara, en eventos político-electorales, ya que los actos materia de denuncia tienen su base en imágenes publicadas en redes sociales y no en transmisiones videograbadas en tiempo real.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Hechos denunciados.....	3
4.1.2. Resolución impugnada	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.1.4. Cuestión a resolver.....	6
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. Marco normativo	7
4.3.2. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y de manera correcta concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas	10
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
<i>Coalición:</i>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintitrés de abril, Movimiento Ciudadano denunció a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y a la *Coalición* por la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

1.2. Admisión. El veinticuatro siguiente, la *Dirección Jurídica* registró y admitió la queja, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Emplazamiento. El dieciocho de agosto, se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a sus derechos conviniera.

1.4. Audiencia de ley. El veintiséis de agosto, la *Dirección Jurídica* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 326 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintisiete siguiente, la Dirección Jurídica remitió el expediente al *Tribunal local*, mismo que fue radicado el treinta de agosto en la ponencia del Magistrado Presidente.

1.6. Resolución impugnada [PES-1583/2024]. El diez de octubre, el *Tribunal local* declaró la existencia de la infracción atribuida a Adrián Emilio de

la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la vulneración al interés superior de la niñez, y al *PRJ* por faltar a su deber de cuidado; resolución notificada el catorce siguiente.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el dieciséis de agosto, el actor presentó juicio electoral para conocimiento y resolución de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de octubre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

Movimiento Ciudadano **denunció** a a Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y a la *Coalición*, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.

Lo anterior, pues adujo que el día veintitrés de abril, mientras navegaba en la red social Facebook, se percató de una publicación de Adrián Emilio de la Garza Santos, de un evento electoral denominado *Recorrido en la Colonia San Ángel*, en el que utilizó y entregó propaganda electoral y utilitaria únicamente con el isologo “A”; además, que la propaganda textil no contaba con los logotipos de los partidos de la *Coalición*. Razón por la que estimó que se violentaban los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Aunado a ello, la *Dirección Jurídica* emplazó al hoy actor y a la *Coalición* por la posible **contravención al interés superior de la niñez**, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en las imágenes denunciadas.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* sobreseyó, parcialmente, por las imágenes determinadas que ya habían sido materia de pronunciamiento en los procedimientos PES-1499/2024 y acumulado, en los que se determinó, entre otros puntos, la inexistencia de la infracción denunciada.

4

Por cuanto hace a la infracción relacionada a la violación a las reglas de propaganda electoral, sostuvo que, del material probatorio del sumario, se desprendían imágenes donde se apreciaba al denunciado y sus acompañantes portando gorras con la letra “A”, así como camisetas con un logo del mismo signo y el nombre “ADRIÁN”. Por ello, determinó que tales artículos debían considerarse como artículos promocionales utilitarios.

Bajo esas condiciones, refirió que, a su juicio, la exigencia aludida por Movimiento Ciudadano, consistente en la inclusión de los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, únicamente resulta exigible a la propaganda impresa y no a la propaganda utilitaria, tomando en consideración que el propio diseño normativo en materia electoral de la entidad le otorga un tratamiento distinto a esta última.

Aunado a ello, expuso que los medios de prueba resultaron imperfectos al no advertirse de forma completa los objetos materia de inconformidad. De ahí que decretara como inexistente la infracción correspondiente a la contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la posible omisión de incluir el emblema de un partido o coalición, al no ser exigible dicha inserción.

Por otra parte, en lo atinente a la vulneración al interés superior de la niñez, tuvo por acreditada la infracción, porque en las publicaciones objeto de



emplazamiento se difundieron imágenes de dos personas menores de edad, cuyos rostros y rasgos fisionómicos resultaron plenamente identificables.

En ese orden de ideas, que el entonces candidato denunciado señaló que la calidad del video y el tiempo de aparición, permitían concluir que la aparición de niñas, niños y adolescentes era incidental; sin embargo, el *Tribunal local* precisó que el material en análisis correspondía a imágenes y no a videos, por lo que no resultaban aplicables los precedentes de la *Sala Superior* que fueron citados³ en la contestación del denunciado, hoy actor.

En consecuencia, decretó la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida al hoy actor, así como al *PRI*, por *culpa in vigilando*, mas no así por el resto de partidos integrantes de la *Coalición*.

Atento a lo considerado, procedió a graduar la falta del denunciado y del *PRI*, señalando que, al ser reincidentes, correspondía calificarse como grave ordinaria, imponiendo como sanción la cantidad equivalente a 75 y 40 Unidades de Medida y Actualización, respectivamente.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer como agravio que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, desde su óptica, el *Tribunal local* no hizo un correcto análisis de las pruebas y diligencias recabadas, además de que realizó una interpretación sesgada de lo dispuesto en la normativa electoral, tanto local como federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, refiere que, en la imagen donde se acreditó la aparición de dos infantes, él no se encuentra conviviendo con ellos, aunado al hecho de que se trata de un *paneó* de cámara en el que aparecen de forma incidental. Por ello, manifiesta que la propia autoridad responsable reconoció la existencia de una historia tipo *Reel*, que, además, tiene una duración de veinticuatro horas, por lo que no es permanente.

Por tanto, expone que puede concluirse que las imágenes se realizaron por un *paneó* de cámara del que no se advierte la participación de menores de edad y, en ese sentido, señala que resultaban aplicables el precedente SUP-REP-668/2024 y acumulados, en el que la Sala Superior de este Tribunal sostuvo

³ SUP-REP-668/2024, SUP-REP-672/2024 y SUP-REP-682/2024 acumulados.

que debe valorarse si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde, de forma incidental y en diferentes *paneos* o barridos de cámara, aparecen infantes, en las que se pueda configurar, objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuándo puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de imágenes publicadas de forma espontánea.

Ahora, el actor afirma que la difusión del video denunciado se dio a través de redes sociales y en una toma aérea donde se hace un barrido de las personas reunidas, sin que puedan distinguirse con claridad sus rasgos faciales o edades aproximadas.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia impugnada transgrede el principio *non bis in ídem*, por el que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos, *lo que acontece en el caso*, ya que sostiene que en el PES-528/2024 fue juzgado y sancionado por vulneración a las normas de propaganda electoral.

4.1.4. Cuestión a resolver

6 A partir de lo expuesto en el juicio, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue acertado que el *Tribunal local* declarara existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de las publicaciones atribuidas al entonces candidato denunciado y, en vía de consecuencia, sancionara al actor.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, ya que fue correcta la determinación del *Tribunal local*, al razonar que no cobra aplicabilidad, al caso concreto, el criterio de la *Sala Superior* de este Tribunal, referente a la aparición incidental de las infancias en *paneos* de cámara, en eventos político-electorales, ya que los actos materia de denuncia tienen su base en imágenes publicadas en redes sociales y no en transmisiones videograbadas en tiempo real.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo



Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁴, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto [positivo o negativo] de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

7

Además, señala a dichos interés como un concepto dinámico⁵ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

⁴ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

⁵ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁶.

Así, del contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁷, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

8

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁸.

⁶ Artículo 19.

⁷ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁸ Consúltese la tesis aislada 2a. CXXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.



Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁹.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁰.

Lineamientos

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de esta disposición, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **El consentimiento de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- **La opinión informada** de las niñas y niños mayores de seis años, a quienes se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las infancias.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está

9

⁹ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹⁰ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

10

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos¹¹.

4.3.2. El tribunal responsable valoró las pruebas que obran en el expediente y de manera correcta concluyó que se vulneró el interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones denunciadas

El actor sostiene que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, desde su óptica, el *Tribunal local* no efectuó un correcto análisis de las pruebas y diligencias recabadas, así como por realizar una interpretación sesgada de lo dispuesto en la normativa electoral, tanto local como federal, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, sostiene que, en la imagen donde se acreditó la aparición de dos infantes, él no se encuentra conviviendo con ellos, aunado al hecho de que se trata de un *paneó* de cámara en el que aparecen de forma incidental. Por ello,

¹¹ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

manifiesta que la propia autoridad responsable reconoció la existencia de una historia tipo *Reel*, que, además, tiene una duración de veinticuatro horas, por lo que no es permanente.

Por tanto, expone que sí resultaba aplicable el precedente de Sala Superior.

No asiste razón el actor.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal local* correctamente determinó que las publicaciones difundidas en la red social Facebook, en las cuales se observaba la imagen de dos infantes, actualizaron la vulneración al interés superior de la niñez, al no protegerse la identidad e imagen de las infancias involucradas y tampoco acreditar que se contara con el consentimiento de los tutores, así como la opinión informada de la niñez que aparece en dichas publicaciones.

En principio, debe precisarse que no fue, ni es objeto de controversia, la ausencia del consentimiento de los tutores así como el consentimiento informado de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes denunciadas, sino únicamente si eran o no exigibles los requerimientos de los *Lineamientos*, por actualizarse, como lo afirma el actor, los supuestos de excepción de los criterios de la Sala Superior, en cuanto aparición incidental por barridos de cámara en eventos político-electorales difundidos en tiempo real.

A razón de ello, ha de señalarse que resultan **infundados** los planteamientos del actor, toda vez que el *Tribunal local* tuvo a bien identificar que las imágenes materia de infracción fueron publicaciones realizadas en la plataforma Facebook, y no así una difusión en vivo o tiempo real, por lo que, efectivamente, no resultaban aplicables los precedentes de la *Sala Superior*.

En tal virtud, se comparte la determinación del órgano jurisdiccional responsable, en atención a que, tal como sostuvo, al no ser materia de análisis una videograbación, sino fotografías publicadas en una red social, las consideraciones de los precedentes referidos de la *Sala Superior* no pueden tener aplicabilidad, ya que éstos abordan circunstancias diversas en las que, por las particularidades de las transmisiones en vivo, aunado a las herramientas de videograbación, no es posible difuminar el rostro de persona alguna, dada la espontaneidad de la emisión.

Contrario a ello, en el caso concreto, fue analizada una publicación de Facebook en el que el actor o su equipo de campaña contaban con el tiempo suficiente para hacer irreconocible el rostro de las infancias que en ellas aparecieron o, en su caso, cumplir con los requerimientos de los *Lineamientos*, circunstancias que no acontecieron.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor confunde las imágenes materia de la litis local, ya que emite manifestaciones encaminadas a evidenciar que, tratándose de un *Reel* con tomas aéreas en el que intervinieron aproximadamente cien personas, no le es exigible el cumplimiento de los *Lineamientos*. Sin embargo, las imágenes con aparición de niñas, niños y adolescentes por las que fue sancionado no derivan, propiamente, de una videograbación sino de una serie de publicaciones realizadas en Facebook y que obraban anexas al acuerdo de emplazamiento.¹²

De ahí que no le asiste razón cuando aduce que el *Tribunal local* transgredió el principio *non bis in ídem*,¹³ consistente en que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, porque lo sustenta en que, a su consideración, los actos materia de controversia ya habían sido juzgados en el PES-528/2024. No obstante, se refiere al *Reel* que no fue materia de pronunciamiento en la resolución que hoy se combate, sino imágenes distintas, cuyo contenido no es controvertido.

12

Al respecto, se precisa que los contenidos del procedimiento especial sancionador PES-1583/2024 -del cual deriva el presente medio de impugnación- y el diverso que cita el actor -PES-528/2024- son sustancialmente distintos. Esto, porque aun cuando en ambos se le atribuye la infracción de incumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, lo cierto es que los hechos denunciados son distintos; es decir, no guardan relación entre sí, ya que el procedimiento que dio lugar al presente medio de impugnación surgió con motivo de la publicación de imágenes en Facebook derivado de un recorrido que hizo en la Colonia San Ángel en Monterrey, Nuevo León, en tanto que, el diverso PES-528/2024, derivó de una publicación del nueve de marzo

¹² Advertibles de foja 188 a 191 del Cuaderno Accesorio único.

¹³ El principio *non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido a la materia electoral, especialmente a los procedimientos sancionadores; por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos y, por otra, para limitar que una sanción se imponga a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.



en su cuenta de Instagram, en la que promociona su candidatura a través de un video tipo *Reel*, contrario a la que en el presente caso se analiza.

De ahí que, tal como quedó expuesto, se trató de un hecho diverso, por lo que, contrario a lo que refiere el actor, el *Tribunal local* no lo sancionó dos veces por la misma conducta, sino que se valoraron hechos denunciados distintos.¹⁴

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1583/2024, en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similares consideraciones fueron expuestas por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-163/2024, SM-JE-179/2024, SM-JE-181/2024, SM-JE-250/2024 y SM-JE-251/2024.